



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 182/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 14 de septiembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxx, frente a la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por



el mal estado de la calzada por la que circulaba. En su escrito de reclamación hace constar lo siguiente:

“El pasado día 16 de septiembre de 2005, sobre las 21,00 horas, Dña. xxxx iba conduciendo el vehículo de su propiedad, marca xxxx, modelo xxxxx, matrícula xxxx, por la carretera xxxx, dirección xxxx, cuando aproximadamente recorridos tres kilómetros desde que tomó el desvío sito en el término de xxxx los bajos del vehículo golpearon con el firme como consecuencia de la existencia en la carretera de un bache de aproximadamente treinta centímetros de profundidad, el cual no se encontraba señalizado.

»Que causados por ese impacto con el firme se produjeron daños en el vehículo que exigieron su detención e hicieron preciso que, ante la imposibilidad de continuar con la marcha, se avisara telefónicamente a la asistencia en carretera de la aseguradora sssss, la cual les envió un servicio de grúa”.

Acompaña a su escrito un certificado del administrador de Talleres tttttt, S.L., de fecha 1 de marzo de 2006, en el que señala:

“Con fecha 16 de septiembre de 2005 recogió en la carretera forestal que va a la localidad de xxxx el vehículo marca: xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx.

»Este vehículo estaba en el carril derecho según el sentido de la marcha del mismo, y presentaba daños en la parte inferior delantera como consecuencia del paso del mismo por un desnivel que tenía la carretera”.

Además acompaña el presupuesto de reparación del vehículo siniestrado por importe de 1.778,63 euros, la declaración del resto de ocupantes del vehículo de lo sucedido, una copia de las diligencias policiales abiertas por la Comandancia de la Guardia Civil de xxxx, puesto de xxxx, y fotografías del lugar de los hechos.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas del Servicio de Vías y Obras de la Diputación de xxxx, de fecha 18 de octubre de 2006, en el que se señala lo siguiente:



»1.- Que la xxxx xxxx a xxxx tiene dos tramos perfectamente diferenciados: el primero con una longitud de 2.150 m desde xxxx al camino de acceso a la urbanización xxxx está asfaltado y en perfecto estado, por el contrario, el segundo tramo hasta xxxx se encuentra en macadam y en pésimo estado.

»2.- Que dadas las características geométricas del primer tramo y de acuerdo con la normativa vigente del Código de Circulación, la velocidad máxima autorizada por él es de 90 km/h.

»3.- Que efectivamente, no existía señalización específica del bache al que ellos hacen referencia, pero sí había un indicador de xxxx y una señal (como ellos reconocen en la denuncia presentada el día 27 de septiembre del año 2005, once días después del accidente, en el cuartel de la Guardia Civil de xxxx), indicando firme en mal estado.

»4.- Que en el escrito de reclamación presentado en esta Diputación, en el apartado primero de los hechos dicen: «(...) como consecuencia de la existencia en la carretera de un bache de aproximadamente treinta centímetros de profundidad (...)», aseveración que se contradice con lo que se puede apreciar en la foto 3. Según la foto la profundidad del bache es el canto del neumático (10 o 12 cm); si fueran los treinta manifestados en el escrito no se vería la mitad de la rueda (el radio de una rueda tiene aproximadamente 30 cm).

»5.- Que el mal estado de la rodadura de la carretera está producido por deformaciones de aristas cortantes como la que tienen los baches llamados de cazuela.

»Como consecuencia de todo lo dicho pensamos que la velocidad por el primer tramo era totalmente inadecuada no reduciendo la velocidad antes de llegar al tramo sin asfaltar, haciendo caso omiso a la indicación de camino forestal y a la señal de firme en mal estado, produciéndose el accidente”.

Tercero.- Mediante Decreto de la Presidencia de fecha 2 de noviembre de 2006, notificado el 7 de noviembre, se acuerda dar trámite de audiencia a la



parte reclamante, sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Cuarto.- Con fecha 15 de enero de 2007 la Jefe de Sección de Contratación y Patrimonio de la Diputación emite la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio, al considerar que el accidente se debió a que la velocidad del vehículo no era la adecuada a las características de la vía, al no tener en cuenta la indicación de camino forestal y la señal de firme en mal estado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



puestos en relación con el artículo 34.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxx, frente a la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones



públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

La parte reclamante imputa la causa del accidente sufrido a la existencia de un bache en la calzada por la que circulaba, así como a la falta de señalización del mismo. Ambos extremos han quedado acreditados en el expediente administrativo tramitado al efecto, siendo reconocidos en el informe elaborado por el ingeniero técnico de Obras Públicas del Servicio de Vías y Obras de la Diputación, con la única diferencia en relación con el tamaño del bache.

Consta así acreditado que la vía no estaba en condiciones de garantizar la seguridad de las personas que circularan por ella, lo cual es constitutivo de un funcionamiento anormal de la Administración que la hace incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución y con el artículo 139 de la Ley 30/1992.

Puede concluirse, por tanto, que se aprecia una relación causal entre la existencia del bache en la vía y el accidente sufrido.



Asimismo, ha de analizarse si la actuación de la víctima, en este caso la forma de conducir, ha tenido incidencia en el accidente producido. Al respecto, han de tenerse en cuenta los siguientes datos:

- El accidente se produce de día y no consta que existieran inclemencias meteorológicas.
- Existía una señal de camino forestal y otra de firme en mal estado.

De ello puede concluirse que si el conductor hubiera adecuado su velocidad y extremado las precauciones en la conducción, en atención a las señales existentes en la vía, podría haber sometido al vehículo a su dominio ante incidencias circulatorias que eran previsibles.

En este sentido cabe recordar la obligación general de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículo 9.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), así como lo dispuesto en el artículo 19.1 de la misma ley:

“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Ponderando todo lo expuesto, el Consejo considera que debe responder la Administración, pero que la indemnización ha de minorarse en un 50% dada la concurrencia de culpa de la reclamante.

7ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.



Al respecto ha de señalarse que este Consejo entiende que la valoración del daño será la de la factura de reparación que obra en el expediente (1.178,63 euros). De acuerdo con lo expuesto en la consideración jurídica anterior, la Administración habrá de indemnizar con el 50% de dicha cantidad.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 589,32 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.